República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2023 00400 00
DEMANDANTE: NICKY ALEXSANDER LONDOÑO GUTIERREZ CC. 80.845.518
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CASTRO GALLARDO CC. 60.340.143

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha efectuado la notificación de la demandada, **SE ORDENA REQUERIR** a dicha parte para que proceda a efectuar la notificación de la señora **MARIA DEL PILAR CASTRO GALLARDO,** en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2023-00579-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADOS: HENRY LEONEL GELVEZ URBINA CC 1.030.621.573

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente, no obstante, por tratarse de pago de cuotas en mora, la obligación continúa vigente hasta tanto se realice el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **GARANTIA MOBILIARIA – APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **HENRY LEONEL GELVEZ URBINA CC 1.030.621.573, POR PAGO DE LA MORA,** quedando vigente la obligación hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** decretada sobre el vehículo automotor de PLACAS **JGX437**, MARCA RENAULT, LINEA AUTOMOVIL SANDERO AUTHENTIQUE, MODELO 2018, CHASIS 9FB5SREB4JM729826, N° DE MOTOR A812Q008555, COLOR GRIS COMET de propiedad de **HENRY LEONEL GELVEZ URBINA CC 1.030.621.573**. **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **POLICÍA NACIONAL -AUTOMOTORES.**

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL SUMARIO (Restitución Inmueble arrendado)
Radicado:	54-001-40-03-008-2023-00623-00
Demandante:	LUIS GIOVANNI MORA JAIMES
Demandado:	LUIS FELIPE MORA PEREZ
Asunto:	Rechaza demanda –No Subsanó-

En atención a la información secretarial, se advierte que durante el término concedido para subsanar el trámite, no fue presentado memorial alguno con miras a cumplir con dicha cargar; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, esta será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54-001-40-03-008-2023-00624-00
Demandante:	EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO
Demandado:	EDWIN GONZALO LARGO ROA
Asunto:	Rechaza demanda –No Subsanó-

En atención a la información secretarial, se advierte que durante el término concedido para subsanar el trámite, no fue presentado memorial alguno con miras a cumplir con dicha cargar; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, esta será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54-001-40-03-008-2023-00625-00
Demandante:	EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO
Demandado:	FRANKLIN ALBERTO CASTILLO LEON
Asunto:	Rechaza demanda –No Subsanó-

En atención a la información secretarial, se advierte que durante el término concedido para subsanar el trámite, no fue presentado memorial alguno con miras a cumplir con dicha cargar; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, esta será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

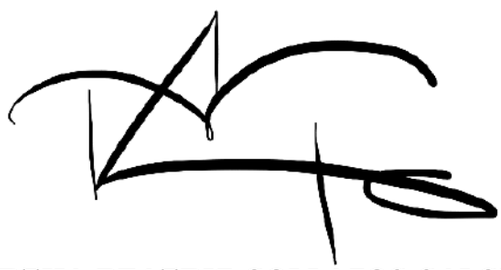

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54-001-40-03-008-2023-00628-00
Demandante:	GERMAN ACUÑA LEAL
Demandado:	MARTHA ORTIZ BAUTISTA CC # 60.306.433
Asunto:	Decreta medidas cautelares

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 593 y siguientes del CGP, **SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **URM982** de propiedad de la aquí demandada **MARTHA ORTIZ BAUTISTA (CC 60306433).**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CÚCUTA** para que proceda a tomar nota del embargo aquí decretado sobre el automotor de placas **URM982.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

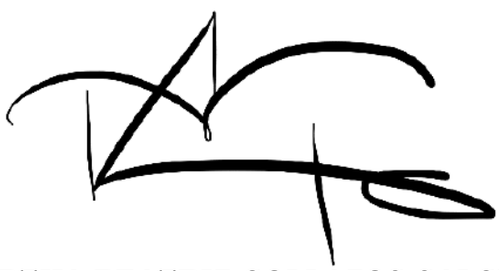

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54-001-40-03-008-2023-00628-00
Demandante:	GERMAN ACUÑA LEAL
Demandado:	MARTHA ORTIZ BAUTISTA CC # 60.306.433
Asunto:	Libra mandamiento de pago

En atención a que el apoderado del promotor de este cobro subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio, como se ve al pdf obrante al ítem 005 del expediente digital, y dado que la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en el artículo 656, 658 y 671 del Código de Comercio, en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENARLE** a la señora **MARTHA ORTIZ BAUTISTA**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al señor **GERMAN ACUÑA LEAL**, las siguientes sumas de dinero:

 QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($586.000), por concepto de capital insoluto devenido de la LETRA DE CAMBIO LC-2111 458217 - 11/24, más los intereses moratorios causados desde el 4 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

 QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($586.000), por concepto de capital insoluto devenido de la LETRA DE CAMBIO LC-2111 4562177 - 12/24, más los intereses moratorios causados desde el 4 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

 QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($586.000), por concepto de capital insoluto devenido de la LETRA DE CAMBIO LC-2111 4562200 - 13/24, más los intereses moratorios causados desde el 4 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

 QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($586.000), por concepto de capital insoluto devenido de la LETRA DE CAMBIO LC-2111 4562198 - 14/24, más los intereses moratorios causados desde el 4 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS** ($586.000), por concepto de capital insoluto devenido de la LETRA DE CAMBIO LC-2111 4562196 - 15/24, más los intereses moratorios causados desde el 4 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS** ($586.000), por concepto de capital insoluto devenido de la LETRA DE CAMBIO LC-2111 4562194 - 16/24, más los intereses moratorios causados desde el 4 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS** ($586.000), por concepto de capital insoluto devenido de la LETRA DE CAMBIO LC-2111 4562192 - 17/24, más los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS** ($586.000), por concepto de capital insoluto devenido de la LETRA DE CAMBIO LC-2111 4562190 - 18/24, más los intereses moratorios causados desde el 4 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la PARTE DEMANDADA, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. o la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

CUARTO: Se le advierte a la parte demandante que es su deber ***custodiar*** el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la parte actora, al abogado **ORLANDO ACUÑA LEAL**, portador de la T.P. nro. 92.961del C.S.J, y correo electrónico alo2401@hotmail.com , conforme certificación URNA obrante a pdf ítem 0006 del expediente digital, en los términos del poder conferido para actuar, obrante a fl. 2 y 4 pdf ítem 002 del expediente digital.

SEXTO: Por Secretaría remítase al apoderado del demandante el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

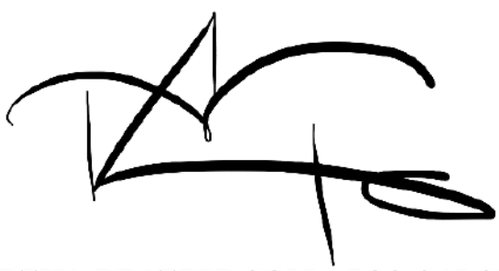

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL –hipoteca- (Menor Cuantía)
Radicado:	54-001-40-03-008-2023-00634-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JESSICA MARIA CARRERO FERNANDEZ CC # 1.090.453.333
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

En atención a que la endosataria en procuración del promotor de este cobro subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio, como se ve al pdf obrante al ítem 005 del expediente digital, y dado que la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422, y 468 del Código del Código General del Proceso, el artículo 709 del Código de Comercio, así como a lo previsto en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENARLE** a la señora **JESSICA MARIA CARRERO FERNANDEZ**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle a **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero, incorporadas en el pagaré ***90000172910*** –Obrante a fl.11 y ss. PDF ítem 005 del expediente digital-:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($58.027.473**) M/CTE, por concepto de saldo de capital insoluto.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
3. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILCUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($84.486**) M/CTE, por concepto de capital de la cuota de fecha 28 de ENERO de 2023.
4. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($85.224)** M/CTE, por concepto de capital de la cuota de fecha 28 de FEBRERO de 2023.
5. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($85.968)** M/CTE, por concepto de capital de la cuota de fecha 28 de MARZO de 2023.

6. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($86.719)** M/CTE, por concepto de capital de la cuota de fecha 28 de ABRIL de 2023.
7. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($87.477)** M/CTE, por concepto de capital de la cuota de fecha 28 de MAYO de 2023.
8. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, causados sobre las cuotas referidas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 del ordinal primero de este proveído, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago.
9. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO PESOS ($ 2.545.561)** M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados en los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL y MAYO de 2023, a una tasa de 11% E.A., conforme se observa desagregado en el siguiente cuadro:

valor Interés plazo	periodo de causación
$ 510.601,00	del 29/12/2022 al 28/01/2023.
$ 509.863,00	del 29/01/2023 al 28/02/2023.
$ 509.119,00	del 01/03/2023 al 28/03/2023.
$ 508.368,00	del 29/03/2023 al 28/04/2023.
$ 507.610,00	del 29/04/2023 al 28/05/2023.
$ 2.545.561,00	**Total**

.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **secuestro** de los derechos de dominio que la demandada **JESSICA MARIA CARRERO FERNANDEZ,** identificada con la CC # **1.090.453.333**, pueda tener sobre el inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-350080**. Ofíciese a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación. Para lo anterior, **REMÍTASELE** a tal dependencia copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la PARTE DEMANDADA, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. o la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía.

QUINTO: Se le advierte a la parte demandante que es su deber ***custodiar*** el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

SEXTO: TENER como **ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN** de la parte demandante para todos los efectos legales pertinentes a la abogada **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, portadora de la T.P. nro. 212.776 del C.S.J, y correo

electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, conforme certificación URNA obrante a fl.10 pdf ítem 005 del expediente digital.

SÉPTIMO: Por Secretaría remítase a la endosataria en procuración el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

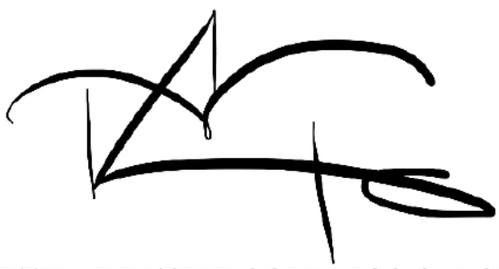

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54-001-40-03-008-2023-00637-00
Demandante:	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	DIANA CENOBIA BLANCO REY
Asunto:	Rechaza demanda –No Subsanó-

En atención a la información secretarial, se advierte que durante el término concedido para subsanar el trámite, no fue presentado memorial alguno con miras a cumplir con dicha cargar; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, esta será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00921 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HABITAR SAS NIT. 800.058.845-9
DEMANDADO: JOANY SANDOVAL SANDOVAL CC 5.751.031
LAURA ENID SEPULVEDA SIERRA CC 37.750.381

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de folio 030; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

De la misma manera, atendiendo a la solicitud de entrega de depósitos impetrada en el mismo memorial, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal oportuno para tal efecto.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **INMOBILIARIA HABITAR SAS** en contra de los señores **JOANY SANDOVAL SANDOVAL CC 5.751.031** y **LAURA ENID SEPULVEDA SIERRA CC 37.750.381, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que posean los demandados **JOANY SANDOVAL SANDOVAL (CC 5.751.031)** y **LAURA ENID SEPULVEDA SIERRA (CC 37.750.381)**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO DE BOGOTA.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias, a fin de que procedan a levantar la medida cautelar

comunicada mediante oficio No. 0042 del 17 de enero de 2023.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDADA la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($8.074.502,27)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre de **JOANY SANDOVAL SANDOVAL (CC 5.751.031)**

NUMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
451010000973096	20/01/2023	$ 241.082,79
451010000973555	26/01/2023	$ 1.958.354,87
451010000975627	10/02/2023	$ 1.958.354,87
451010000976252	20/02/2023	$ 1.958.354,87
451010000979477	21/03/2023	$ 1.958.354,87
TOTAL		**$ 8.074.502,27**

Por Secretaría procédase a efectuar el fraccionamiento y los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00948-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS: ISBELIA ORTIZ ANTOLINEZ CC 60.392.836

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de folios 025 y 026; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, dado que no hay solicitud de remanentes, como muestra la constancia secretarial que antecede esta decisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ISBELIA ORTIZ ANTOLINEZ CC 60.392.836, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea la demandada **ISBELIA ORTIZ ANTOLINEZ (CC 60.392.836),** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, Y BANCO DE BOGOTA.**

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias, para que procedan a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 0072 del 17 de enero de 2023.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 01008 00
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS CC. 1.090.435.140
DEMANDADO: YESMIN LIZBETH FLOREZ MORALES CC 1.092.339.548

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente los memoriales allegados por las entidades financieras vistos a folio así: 017 BANCO POPULAR, 018 BANCOOMEVA y BANCO ITAU.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 01008 00
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS CC. 1.090.435.140
DEMANDADO: YESMIN LIZBETH FLOREZ MORALES CC. 1.092.339.548

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 021, procedió el Despacho a revisar minuciosamente el expediente, danto como resultas que dentro del mismo no reposa poder otorgado por la parte demandante al Dr. **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA** para actuar dentro del presente proceso. En consecuencia, **REQUIERASE** al mencionado profesional del Derecho para que allegue el poder otorgado, so pena de no tener en cuenta las notificaciones allegadas. **REMITASELE** copia del presente proveído como AUTO OFICIO al correo electrónico hugosanguino123@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 01010 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COOBOLARQUI NIT. 890.201.051-8
DEMANDADO: NELSON ORLANDO QUIÑONEZ GALLARDO CC. 13.442.526

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en

contra del señor **NELSON ORLANDO QUIÑONEZ GALLARDO,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2023-00074-00
DEMANDANTE: ESTHER SORAYA SIERRA DAZA CC 60.321.103
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLÓN CC 88.229.816
PABLO ANTONIO VELAZCO PARADA CC 13.457.814

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a despachar la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído en la cual peticiona la terminación del presente proceso por haberse efectuado la entrega del bien inmueble; al punto -refulge del pedimento aludido- que se han satisfecho plenamente las aspiraciones del promotor de esta acción, presentándose el fenómeno jurídico denominado ***prestación de lo debido***, de conformidad con el Art. 1626 del C. Civil., y como es claro el querer del demandante de finiquitar este trámite, a ello se accederá, por carencia actual de objeto por sustracción de materia, sin que sea menester en estas circunstancias insistir en el agotamiento del decurso procesal.

Entonces, como quiera que el Juez debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la solicitud, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **ESTHER SORAYA SIERRA DAZA** en contra de los señores **LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLÓN** y **PABLO ANTONIO VELAZCO PARADA** por carencia actual de objeto por sustracción de materia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede:

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **260–256724, 260–207785** y **260–92926** de propiedad del aquí demandado **LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLON (CC 88.229.816).**

  Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 625 del 12 de mayo de 2023.

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados

con matrícula inmobiliaria No. **260 - 256724** de propiedad del aquí demandado **PABLO ANTONIO VELAZCO PARADA (CC 13.457.814).**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 626 del 12 de mayo de 2023.

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posean los demandados **LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLON (CC 88.229.816)** y **PABLO ANTONIO VELAZCO PARADA (CC 13.457.814)**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO BCSC COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA JURISCOOP, COLTEFINANCIERA, BANCOMPARTIR Y HELP BANK**.

  Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias a fin de que procedan a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 627 del 12 de mayo de 2023.

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de los aquí demandados **LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLON (CC 88.229.816)** y **PABLO ANTONIO VELAZCO PARADA (CC 13.457.814)** que se encuentran ubicados en la Avenida 6 No. 12–74 Barrio El Centro de esta ciudad.

  Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA** a fin de que deje si efectos el Despacho Comisorio No. 628 del 12 de mayo de 2023.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez se cumpla con lo aquí dispuesto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA – APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2023 00299 00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: STEPHANIE JOHANA CAMACHO DUARTE
CC 1.090.516.748

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial visto a folio que antecede, es decir, solicitud de no continuar con el trámite del presente proceso en razón a que la demandada canceló la totalidad de la obligación; este Despacho **ACCEDE** a ello, por encontrarlo procedente.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO - GARANTÍA MOBILIARIA** promovido por **CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7** en contra del señor **STEPHANIE JOHANA CAMACHO DUARTE CC 1.090.516.748**.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de PLACAS **GIP112**, MARCA CHEVROLET, LINEA ONIX, MODELO 2019, CHASIS 9BGKT69T0KG338497, No. DE MOTOR JTY003764, COLOR PLATA SABLE de propiedad de **STEPHANIE JOHANA CAMACHO DUARTE CC 1.090.516.748.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** decretada en este proceso, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 871 de fecha 13 de junio de 2023.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2023-00299-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADOS: STEPHANIE JOHANA CAMACHO DUARTE CC 1.090.516.748

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **GARANTIA MOBILIARIA – APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **CHEVYPLAN S.A.** en contra de **STEPHANIE JOHANA CAMACHO DUARTE CC 1.090.516.748, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** decretada sobre el vehículo automotor de PLACAS **GIP112**, MARCA CHEVROLET, LINEA ONIX, MODELO 2019, CHASIS 9BGKT69T0KG338497, N° DE MOTOR JTY003764, COLOR PLATA SABLE de propiedad de **STEPHANIE JOHANA CAMACHO DUARTE CC 1.090.516.748**. **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **POLICÍA NACIONAL -AUTOMOTORES.**

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2023 00300 00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GOMEZ MELO CC. 37.197.044
DEMANDADOS: YAMILE ABRAHAM DE PEREZ CC. 27.575.204
ABRAHAM ABRAHIM RODRIGUEZ CC. 13.225.821
EDILMA CARDONA FRANCO CC. 24.846.703
JOSE ALEJANDRO CASTILLO ORTEGA CC 1.091.657.699
OSCAR ALIRIO CELIS CC. 74.325.397
SANDRA MARCELA JIMENEZ GOMEZ CC. 37.292.446
MISAEL JULIO ALVAREZ CC. 13.196.108
GUILLERMO LEON NOREÑA ARCILA CC. 94.073.853
LINA MARIA PEREZ GRISALES CC. 37.271.817
CARLOS PEÑA CHAPARRO CC. 13.199.945
RUBEN PEÑA SANCHEZ CC. 1.007.307.830
KELY YOHANA GARCIA SANTIAGO CC. 1.098.659.538
TIBISAY VERA ACEVEDO CC. 1.094.163.533
VIANEY SOTO BOTELLO CC. 37.441.871
CLAUDIA GOMEZ NEIRA CC. 60.319.610
OSCAR ENRIQUE JAIMES ORTEGA CC. 1.094.858.713
LINA MARIA PEREZ GRISALES CC. 37.271.817
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandados **YAMILE ABRAHAM DE PEREZ y ABRAHAM ABRAHIM RODRIGUEZ** concurrieron de manera voluntaria a través de apoderado judicial en correo electrónico de fecha 04 de julio del 2023, **SE TIENEN POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de dicha fecha; por lo tanto, **SE ORDENA REMITIR A DICHA PARTE** el auto admisorio, la demanda y sus anexos, es decir, **EL VINCULO DEL PROCESO,** al correo electrónico **coronacarlosabogado@yahoo.com,** una vez quede ejecutoriado el presente auto, para que tenga acceso a dichas piezas jurídicas, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

Para lo anterior, se advierte que a los demandados **YAMILE ABRAHAM DE PEREZ Y ABRAHAMA ABRAHIM RODRIGUEZ**, les empieza a correr el termino para ejercer su derecho a la defensa una vez se le remita el vínculo del proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder otorgado al Dr. **CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ** por parte de los señores demandados **YAMILE ABRAHAM DE PEREZ y ABRAHAM ABRAHIM RODRIGUEZ, SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida parte demandada, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Ahora bien, **AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** para lo que considere pertinente la parte demandante el memorial allegado por la entidad UNIDAD RESTITUCIÓN DE TIERRAS visto a folio 010 y el

memorial allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA visto a folio 013 del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2023-00304-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADOS: LAURA JULIANA MARTÍNEZ ARIAS CC 63.559.864

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **GARANTIA MOBILIARIA – APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **CHEVYPLAN S.A.** en contra de **LAURA JULIANA MARTÍNEZ ARIAS CC 63.559.864, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** decretada sobre el vehículo automotor de PLACAS **KTQ678**, MARCA KIA, LINEA SONET, MODELO 2022, CHASIS MZBFB814ANN080722, N° DE MOTOR ZG4FLMV162524, COLOR AZUL de propiedad de **LAURA JULIANA MARTÍNEZ ARIAS CC 63.559.864**. **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES.**

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2023 00400 00
DEMANDANTE: NICKY ALEXSANDER LONDOÑO GUTIERREZ CC. 80.845.518
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CASTRO GALLARDO CC. 60.340.143

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante vista a folio 022 del expediente judicial, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por lo tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por la demandada **MARIA DEL PILAR CASTRO GALLARDO CC. 60.340.143** en la entidad de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** limitando la medida hasta la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL DE PESOS ($1.300.000).

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la entidad anteriormente mencionada para que proceda a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndosele que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **N° 540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; **so pena de ser sancionados conforme a la ley.**

Así mismo, **AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** para lo que considere pertinente la parte demandante los memoriales allegados por las entidades financieras vistos a folio así: 009 BANCO SERFINANZA, 010 BANCO BBVA, 011 BANCO CAJA SOCIAL, 012 BANCO COLPATRIA, 013 BANCOOMEVA, 014 BANCO DE OCCIDENTE, 015 BANCO BMM, 016 BANCO MIBANCO, 017 BANCO SUDAMERIS, 018 BANCAMIA, 019 BANCO ITAU, 020 BANCOLOMBIA Y 023 BANCO FALBELLA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00130 00
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO CC 1.033.369.793

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de corrección visto a folio 019 del expediente judicial, observa el Despacho que en auto de 18 de abril del 2022 se cometió un error en la escritura del número de cédula del demandado en el numeral PRIMERO Y SEGUNDO, por lo tanto, se dispone a **CORREGIR** el numeral primero y segundo del mencionado auto, los cuales quedarán de la siguiente manera:

1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente y CDT que posea el señor* ***ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO CC. 1.033.369.793,*** *en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, CORPBANCA, CITY BANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este juzgado, en la sección de cuentas de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta* ***N° 540012041008.*** *En cuanto a lo que respecta a las cuentas de ahorro de la parte demanda efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $35.000.000.* ***REMÍTASELE*** *copia del presente proveído como* ***AUTO-OFICIO*** *de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias.*

2. *Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa:* ***EHO966****; marca: CHEVROLET; línea: SPARK; modelo:2018; clase: AUTOMOVIL; color: PLATA BRILLANTE; servicio: PARTICULAR; tipo de carrocería: HATCH BACK; serie: 9GAMM6104JB017195; motor: B10S1172150024; chasis: 9GAMM6104JB017195 de propiedad de* ***ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO CC. 1.033.369.793.***

   No obstante, en vista de que el embargo decretado sobre el mencionado vehículo, fue debidamente inscrito por el Consorcio de Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, habiendo el Despacho verificado la cédula del demandado y la placa del vehículo, ***NO*** *se ordenará oficiar nuevamente.*

Ahora bien, en vista del memorial allegado por el Consorcio de Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta visto a folio 017 del expediente judicial, en el cual allega inscrito el embargo decretado sobre el vehículo de placa **EHO966** de propiedad del aquí demandado **ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO CC. 1.033.369.793,** se considera del caso oficiar a las autoridades de tránsito esta ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Policía Nacional división de policía de carreteras, SIJIN – automotores y DIJIN automotores, para que procedan a la **RETENCIÓN** del vehículo y lo pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP **A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN – AUTOMOTORES Y DIJIN AUTOMOTORES,** para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** del vehículo tipo automóvil de placas **EHO966**; marca: CHEVROLET; línea: SPARK; modelo:2018; clase: AUTOMOVIL; color: PLATA BRILLANTE; servicio: PARTICULAR; tipo de carrocería: HATCH BACK; serie: 9GAMM6104JB017195; motor: B10S1172150024; chasis: 9GAMM6104JB017195 de propiedad del aquí demandado **ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO CC. 1.033.369.793** y a ponerlo a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Asimismo, considera este despacho procedente INFORMAR a dichas entidades los datos de los parqueaderos autorizados conforme a la circular DESAJCUC22-3 de fecha 20 de enero de 2022:

PARQUEADERO 1:	**“CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”**
DIRECCIÓN	Calle 36 No. 2E07 Villas de la Floresta Municipio de Los Patios de Norte de Santander, y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá.
TELEFONO CONTACTO	Cel. 3015197824 – 3105768860
EMAIL	admin@captucol.com.co, salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2:	**“ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS”**
DIRECCIÓN	Avenida 2E No. 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios, Norte de Santander
TELEFONO CONTACTO	Cel. 3123147458 -3233053859
EMAIL	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3:	**“PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS SAS”**
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS – Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta, Norte de Santander
TELEFONO CONTACTO	Cel. 3502884444-3185901618-3158569998
EMAIL	judiciales.cucuta@gmail.com

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento para lo que considere pertinente la parte demandante los memoriales allegados por las entidades financieras vistas a folio así: 016 COLTEFINANCIERA, 018 BANCO BBVA, 020 BANCO CAJA SOCIAL, 021 BANCO DE OCCIDENTE y 022 SCOTIABANK.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00130 00
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO CC 1.033.369.793

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la parte demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO CC 1.033.369.793,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000.oo).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00164-00
DEMANDANTE: YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ CC 1.090.404.117
DEMANDADO: JOSE MANUEL PAVA SAUREZ CC 1.093.740.776

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a fijar ficha para audiencia, conforme las solicitudes allegadas por la parte demandada, dispone el Despacho **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el memorial visto a folio 051, recibido por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCAS FORENSES** para su conocimiento y fines pertinentes, y, teniendo en cuenta lo allí manifestado este despacho dispone **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANDA** a fin de que proceda a realizar el pago de los costos correspondientes a la prueba grafológica por él solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00261 00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER NIT 901.396.952-4
DEMANDADO: ZAIDA BEATRIZ RUEDA FIGUEROA CC. 60.288.999

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUESE AL PROCESO Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, la NOTA DEVOLUTIVA allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA vista a folio 018 del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00261 00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER NIT 901.396.952-4
DEMANDADO: ZAIDA BEATRIZ RUEDA FIGUEROA CC. 60.288.999

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la notificación personal de la demandada fue realizada en debida forma **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

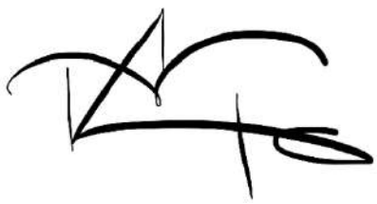

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00324 00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE"
NIT. 800.166.120-0
DEMANDADO: MARIA MERIDY RINCÓN RODRIGUEZ CC 27.748.626

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Reanudado el presente proceso por solicitud de la parte demandante, se ordena que por secretaría se libren los oficios de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2022, los cuales no habían sido librados en virtud de la suspensión ordenada mediante auto de fecha 14 de junio de 2022. **Líbrense los oficios.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00324 00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE"
NIT. 800.166.120-0
DEMANDADO: MARIA MERIDY RINCÓN RODRIGUEZ CC 27.748.626

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud visto a folios 012 a 014 del expediente digital y como quiera que el término de suspensión de encuentra fenecido, esta Unidad Judicial **REANUDA** el presente proceso.

Seguidamente en atención a que la parte demandada, es decir, la señora **MARIA MERIDY RINCÓN RODRIGUEZ**, concurrió de forma voluntaria al proceso mediante memorial visto a folio No. 007 del expediente digital, en el cual, de forma conjunta con la parte demandante, allegan acuerdo de pago y solicitan suspensión del presente proceso, se considera del caso que se debe **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la referida demandada; empero, en criterio de esta operadora judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia, ya que en ninguna parte del referido escrito la señora **MARIA MERIDY RINCÓN RODRIGUEZ** manifiesta conocer el literal de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago; por lo tanto, **SE ORDENA REMITIR A DICHA PARTE** el auto admisorio, la demanda y sus anexos, es decir, **EL VINCULO DEL PROCESO,** al correo electrónico **merycon15@hotmail.com,** una vez quede ejecutoriado el presente auto, para que tenga acceso a dichas piezas jurídicas, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

Para lo anterior, se advierte que a la demandada señora **MARIA MERIDY RINCÓN RODRIGUEZ**, les empieza a correr el término para ejercer su derecho a la defensa una vez se le remita el vínculo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00335 00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO: JHONATHAN BAYONA MONTAGUTH CC. 1.094.574.059

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de embargo de remanente visto a folio que antecede a este proveído, se considera del caso que se debe acceder a tal pedimento por ser procedente y como consecuencia de ello **SE DECRETA EL EMBARGO DE REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y DEL PRODUCTO DEL REMATE** de propiedad del aquí demandado **JHONATHAN BAYONA MONTAGUTH** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.094.574.059** dentro del proceso ejecutivo de radicado **No. 54 001 40 03 008 2022 00415 00** que se adelanta en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

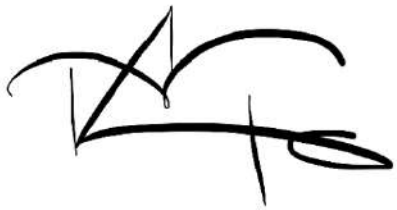

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00520 00
DEMANDANTE: FABIO STEVEN CARVAJAL BASTO CC. 1.090.456.795
DEMANDADO: ELIBARDO LEON ESTEVEZ CC. 1.093.909.107

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente el memorial allegado por el PAGADOR DE RCN visto a folio 044 y la orden de pago de depósitos judiciales visto a folio 045.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00524 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: YESID ANTONIO DUARTE DUARTE CC. 88.235.999

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud vista a folio 027 del expediente judicial, este Despacho procede a **REQUERIR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA,** para que proceda a materializar la diligencia de secuestro ordenada mediante auto de fecha 31 de octubre del 2022, comunicado mediante oficio No. 2142 de fecha 18 de enero del 2023. **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P. y agréguese auto de fecha 31 de octubre del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00692-00
DEMANDANTE: ENRIQUE ESTRADA PULIDO CC 17.035.458
DEMANDADO: **ARGIRIS PEDRUS COYUTAS HINCAPIE CC 1.090.436.207 HEREDERO DE LA SEÑORA JULIA HINCAPIE BOTERO CC 31.395.053**
CARMEN ROSA CANACUE VDA. DE PUENTES CC 26.489.781
AMPARO FUENTES VERGARA CC 33.211.599

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a despachar la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído en la cual peticiona la terminación del presente proceso por haberse efectuado la entrega del bien inmueble; al punto -refulge del pedimento aludido- que se han satisfecho plenamente las aspiraciones del promotor de esta acción, presentándose el fenómeno jurídico denominado prestación de lo debido, de conformidad con el Art. 1626 del C. Civil., y como es claro el querer del demandante de finiquitar este trámite, a ello se accederá, por carencia actual de objeto por sustracción de materia, sin que sea menester en estas circunstancias insistir en el agotamiento del decurso procesal.

Entonces, como quiera que el Juez debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la solicitud, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **ENRIQUE ESTRADA PULIDO** en contra de los señores **ARGIRIS PEDRUS COYUTAS HINCAPIE CC 1.090.436.207 HEREDERO DE LA SEÑORA JULIA HINCAPIE BOTERO CC 31.395.053, CARMEN ROSA CANACUE VDA. DE PUENTES CC 26.489.781** Y **AMPARO FUENTES VERGARA CC 33.211.599**, por carencia actual de objeto por sustracción de materia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez se cumpla con lo aquí dispuesto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00642 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUZ YIME BUITRAGO VIVAS CC. 60.351.890

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud vista a folio 003 del expediente judicial, en el cual la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** presenta la renuncia al poder que le había conferido el **BANCO DE BOGOTÁ** para actuar como apoderada judicial dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Ahora bien, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente el memorial allegado por la entidad bancaria BANCO W visto a folio 005 del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00909 00
DEMANDANTE: NORAIMA PINEA TAFUR CC 60.350.847
DEMANDADO: JHON JAIRO CASELLES VARGAS CC 88.220.134

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el certificado de avalúo catastral de fecha 25 de mayo de 2023, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-250127** de propiedad del demandado **JHON JAIRO CASELLES VARGAS CC 88.220.134**, en el cual se observa que el avalúo corresponde a la suma de $50.338.000.

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela aumentado en un 50% esto es la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS ($75.507.000)**, córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 CGP.

Transcurrido el término de traslado y en caso de que no sea objetado, se entrará a decidir sobre la aprobación del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01114 00
DEMANDANTE: JUAN VICENTE CARDENAS CC 13.227.640
DEMANDADO: MARCOS GARZÓN RODRÍGUEZ CC 13.481.366

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que en el auto de fecha 14 de los presentes, no se especificó la hora en la cual se llevará a cabo la audiencia, este Despacho dispone complementar dicho auto, especificando que la fecha y hora para la misma es la siguiente:

JUEVES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00AM.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00466-00
DEMANDANTE: RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ CC 13.471.522
DEMANDADOS: BLANCA NIEVES SAENZ MENDIVELSO CC 28.150.380

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de folio 030; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ** en contra de **BLANCA NIEVES SAENZ MENDIVELSO CC 28.150.380, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-158953** de propiedad de la demandada **BLANCA NIEVES SAENZ MENDIVELSO CC 28.150.380.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE** a fin de que proceda a levantar la medida comunicada a través del oficio No. 1152 del 111 de diciembre de 2020.

De la misma manera, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CÚCUTA** y a la **SECUESTRE MARIA CONSUELO CRUZ** para **NOTIFICARLES EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** dispuesta en este proveído y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 149 del 06 de febrero de 2023, y, para indicarle a ésta última que su cargo como secuestre ya culminó frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-158953** y que por tanto debe hacer entrega del mismo a la parte demandada, en el evento de estar aún su cargo.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo,

dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00576 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: MARISOL SUAREZ JURADO CC. 60.357.654

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el certificado de avalúo catastral de fecha 01 de junio de 2023, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-199075** de propiedad de la demandada **MARISOL SUAREZ JURADO CC. 60.357.654**, en el cual se observa que el avalúo corresponde a la suma de $46.820.000.

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela aumentado en un 50% esto es la suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($70.230.000)**, córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 CGP.

Transcurrido el término de traslado y en caso de que no sea objetado, se entrará a decidir sobre la aprobación del mismo.

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad de la aquí demandada señora **MARISOL SUAREZ JURADO CC. 60.357.654**, dentro del proceso de radicado **54 001 40 03 008 2019 00721 00** que se adelanta ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, procede este Despacho a **TOMAR NOTA** de dicho embargo y por tanto se ordena **OFICIAR** a dicha Unidad Judicial para informarle que se procedió a ello. **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00065 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ CC. 13.483.745

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición del demandado señor **JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ CC. 13.483.745** visto a PDF ítem 030 del expediente judicial, este Despacho **NO ACCEDE** a la misma, toda vez que no nos encontramos en el estanco procesal pertinente para ello, y, en consecuencia, esta unidad judicial se atiene a lo dicho en auto de fecha 21 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00065 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ CC. 13.483.745

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista a folio 023, este Despacho procede a **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los créditos que resulten del proceso ejecutivo prendario Rad. 2013-086, adelantado en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, promovido por el aquí demandado **JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ CC. 13.483.745** en contra de **R.H PRODUCTIVO C.T.A.** **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de secuestro visto a folio 029 del expediente judicial, y teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-89530,** se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a folio 009, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Articulo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **Avenida 9. #16-67 Calle 16 y 17**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 260-89530** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ CC. 13.483.745.**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ CC. 13.483.745,** se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA;** además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA (C.C. 88.197.806 - TP 256.305) –** Correo electrónico: **juridica@acetltda.com –** Celular: **321 240 8850 – 312 377 1030.**

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento para la que considere pertinente la parte demandante el memorial allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA visto a folio 031.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00167 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA CC. 860.034.313-7
DEMANDADO: RODRIGO VERA CC. 13.456.565

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-252394,** se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a folio 036, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Articulo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en el **Predio 1 Lt. Ubicado en el Paraje de los Cámbulos Corregimiento de Puerto Villamizar del municipio de Cúcuta**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 260-252394** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **RODRIGO VERA CC. 13.456.565.**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **RODRIGO VERA CC. 13.456.565,** se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA;** además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES (C.C. 13.503.963 - TP 76.881) –** Correo electrónico: **german.camperos@hotmail.com –** Celular: **311 477 3415.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00552 00
DEMANDANTE: JONATHAN SMITH LIZCANO RODRIGUEZ CC 6.663.701
CAUSANTE: JOSE FABIAN SANCHEZ LAZO CC 88.227.452
BERTHA ISABEL SANCHEZ LAZO CC 60.329.877
LINDA STELLA SANCHEZ LAZO CC 60.335.977
MARTHA FABIOLA SANCHEZ LAZO CC 60.348.647
IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO CC 60.352.679
CARLOS ALBERTO SANCHEZ LAZO CC 88.309.162
EDGAR JOSE SANCHEZ LAZO CC 88.217.221

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial visto a folio que antecede, este Despacho considera que tal petición resulta viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, por lo tanto, se aceptará dicho desistimiento.

Asimismo, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES incoadas en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **JONATHAN SMITH LIZCANO RODRIGUEZ**, en contra de los señores **JOSE FABIAN SANCHEZ LAZO CC 88.227.452, BERTHA ISABEL SANCHEZ LAZO CC 60.329.877, LINDA STELLA SANCHEZ LAZO CC 60.335.977, MARTHA FABIOLA SANCHEZ LAZO CC 60.348.647, IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO CC 60.352.679, CARLOS ALBERTO SANCHEZ LAZO CC 88.309.162** y **EDGAR JOSE SANCHEZ LAZO CC 88.217.221,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO DECRETAR LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES toda vez que las mismas ya habían sido levantadas mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022, librándose los oficios el día 06 de septiembre de 2022.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez se cumpla con lo aquí ordenado y quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00580 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-9
DEMANDADO: LUZ KARIME GARCÍA PARRA CC 52.899.954

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el **avalúo comercial** visto a folio 035 del expediente digital, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-317517** de propiedad de la demandada **LUZ KARIME GARCÍA PARRA**, en el cual se observa que el avalúo corresponde a la suma de **$100.260.000**

Del anterior avalúo comercial del inmueble objeto de cautela, córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 CGP.

No obstante, y, en vista de que en el expediente no reposa avalúo catastral, este Despacho procede a **REQUERIR** a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA - AREA DE GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO,** a fin de que expida a costa de la parte interesada, el avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **260-317517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2023, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

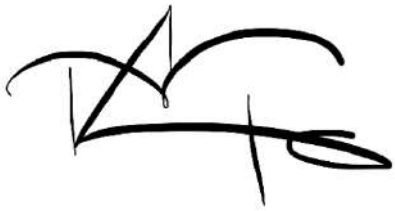

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00648 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: MARINA MENDEZ JEREZ CC. 60.278.378

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que la demandada **MARINA MENDEZ JEREZ** hubiese comparecido a notificarse del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **MARINA MENDEZ JEREZ,** al **DOCTOR CARLOS ANDRES GARCIA MONTENEGRO** quien puede ser notificado a través del correo electrónico **karlosgarcia07@hotmail.com.**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR CARLOS ANDRES GARCIA MONTENEGRO**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2006 00202 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARQUEZ CC. 13.445.693

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente el memorial visto a folio 016, allegado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA en el cual deja a disposición remanente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2011 00686 00
DEMANDANTE: ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S. NIT. 890.500.672-4
DEMANDADO: RODOLFO GOMEZ DIAZ CC. 7.451.177
ISAURA PIMIENTO CAMPOS CC. 30.568.593
MIGUEL GARCIA SALAZAR CC. 13.227.162
ANA DOLORES GOMEZ DE BARRIOS CC. 32.667.780
LUIS ALFONSO BARRIOS DIAZ CC. 5.595.049

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado del avalúo presentado por la parte actora, se observa que el mismo no fue objetado, por lo que el despacho dispone impartir aprobación del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2013 00172 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: E.I. GRANADOS LTDA. NIT. 807.005.973
ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ CC 60.380.830

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de folios 032 y 033; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **E.I. GRANADOS LTDA. NIT. 807.005.973** y **ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ CC 60.380.830**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta dejó a disposición del presente proceso las medidas cautelares que habían sido decretadas dentro del proceso Rad. 54001-40-22-006-2017-00614-00, este despacho dispone el levantamiento de las mismas, así:

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-186067** de propiedad del demandado.

  Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, a fin de que proceda a levantar la medida cautelar dejada a

disposición de este proceso por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso Rad. 54001-40-22-006-2017-00614-00, comunicada mediante oficio No. 0150 del 3 de febrero de 2023.

- **LEVANTAMIENTO INMEDIANTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que posean los demandados **ADALBERTO BERNAL CC 79.456.426** y **FABIOLA GARZÓN CC 51.909.661**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, SOCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W Y GNB SUDAMERIS.**

  Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias, a fin de que procedan a levantar la medida cautelar dejada a disposición de este proceso por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso Rad. 54001-40-22-006-2017-00614-00, comunicada mediante oficio No. 0150 del 3 de febrero de 2023.

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** del vehículo de placas **DML132,** marca FIAT, color BLANCO, de propiedad del demandado.

  Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, a fin de que proceda a levantar la medida cautelar dejada a disposición de este proceso por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso Rad. 54001-40-22-006-2017-00614-00, comunicada mediante oficio No. 0150 del 3 de febrero de 2023

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 701 2013 00888 00
DEMANDANTE: GLADYS SUAREZ PABON CC. 37.246.803
DEMANDADO: JOSE ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA CC. 13.473.211

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad del aquí demandado señor **JOSE ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.473.211, dentro del proceso de radicado **54001400300620140023700** que se adelanta ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, procede este Despacho a **TOMAR NOTA** de dicho embargo y por tanto se ordena **OFICIAR** a dicha Unidad Judicial para informarle que se procedió a ello. **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

Así mismo, teniendo en cuenta el escrito visto a folio 001, en el cual el Dra. **MARYORI MELEYSA MONTES MORA**, le **SUSTITUYE** poder a al Dr. **JAIRO ALBERTO CARDENAS MENDEZ**, procede este Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** al mencionado profesional del derecho, como apoderado Judicial sustituto de la **PARTE DEMANDANTE** en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00023 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: ANA DE JESUS GOMEZ TRUJILLO CC. 60.311.664

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que solicitud de la medida cautelar vista a folio que antecede a este proveído, este Despacho procede a **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posee la señora **ANA DE JESUS GOMEZ TRUJILLO CC. 60.311.664** en el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA,** limitando la medida hasta la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($16.500.000).

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la entidad bancaria anteriormente mencionada para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndosele que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **N° 540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00527 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: SANDRA CAROLINA NIETO JAIMES CC. 63.535.599

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, a fin de sanear los vicios encontrados dentro del mismo.

En vista del memorial allegado por la parte demandante, visto a folio que antecede, dispuso el Despacho la revisión minuciosa del expediente encontrando que efectivamente el vehículo de placas **HRN949** se encuentra debidamente secuestrado y que se encuentra ubicado en el **PARQUEADERO LA 8 DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA,** siendo designada como secuestre la señora **NATALY BARROCO ACERO** CC 1.094.265.802 portadora de la licencia de auxiliar de la justicia No. 475-48-99400000748, conforme consta en el despacho comisorio allegado por la Inspección de policía del municipio de Pamplona de fecha 14 de agosto de 2018, visto a folio 10 del C1 del expediente digitalizado.

Por lo anterior, procede el Despacho a dejar sin efectos la orden de secuestro dada en auto de fecha 8 de junio de 2023, advirtiendo que, el resto de lo decidido en el nombrado auto continúa totalmente incólume.

Ahora bien, observa el Despacho que, mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2023, la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA informa que deja a disposición de este despacho el vehículo de placas **HRN949** el cual le fue retenido al señor **MISAEL FLOREZ MANTILLA CC 88.154.756** el día 13 de febrero de 2023, no obstante, en dicha fecha el mencionado vehículo se encontraba bajo custodia de la secuestre **NATALY BARROCO ACERO** CC 1.094.265.802.

En consecuencia, este Despacho ordena **REQUERIR** a la secuestre **NATALY BARROCO ACERO** CC 1.094.265.802 portadora de la licencia de auxiliar de la justicia No. 475-48-99400000748, a fin de que rinda cuentas de su gestión e informe las razones y motivos por los cuales el vehículo de placas **HRN949,** el cual estaba bajo su custodia, se encontraba rodando el día 13 de febrero de 2023.

Por último, en vista de que mediante auto de fecha 08 de junio de 2023 se corrió traslado del avalúo del vehículo presentado por la parte actora, y, toda vez que el término de traslado del avalúo se encuentra vencido sin que el mismo haya sido objetado, dispone el Despacho impartir aprobación del mismo.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** la orden de secuestro dada en auto de fecha 8 de junio de 2023.

Asimismo, resulta pertinente advertir que, el resto de lo decidido en el nombrado auto continúa totalmente incólume. Oficiense las medidas decretadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la secuestre **NATALY BARROCO ACERO** CC 1.094.265.802 portadora de la licencia de auxiliar de la justicia No. 475-48-99400000748, a fin de que rinda cuentas de su gestión e informe las razones y motivos por los cuales el vehículo de placas **HRN949,** el cual estaba bajo su custodia, se encontraba rodante el día 13 de febrero de 2023. **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P al correo electrónico nataly_fernanda11@hotmail.com.

TERCERO: APROBAR el avalúo del vehículo conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00881 00
DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO CONTRERAS JACOME
CC. 13.467.119

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, los memoriales allegados por las entidades financieras vistos a folio así: 010 BANCO BBVA, 011 BANCOLOMBIA, 012 BANCO CAJA SOCIAL, 013 BANCO SUDAMERIS, 014 BANCO COLPATRIA, 015 BANCO POPULAR, 016 BANCOOMEVA, 017 y 021 BANCO FALABELLA, 018 BANCO PICHINCHA y 019-020 BANCO ITAU.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01101 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA CC 88.157.156

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el avalúo visto a folio 009, correspondiente al vehículo de placas **IGV043** de propiedad del aquí demandado **SANDRA JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA CC 88.157.156,** en el cual se observa que el avalúo corresponde a la suma de $36.000.000.

Del anterior avalúo córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00223 00
DEMANDANTE: FERSAUTOS S.A.S. NIT. 804.002.724-1
DEMANDADO: JOSE ALBERTO IBARRA PEÑARANDA CC. 88.241.978

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ha trascurrido un tiempo más que perentorio para que la curadora atendiera la designación de curaduría realizado por el despacho en auto de fecha 31 de julio del 2020 y la misma no atendió lo ordenado, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicha curadora con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** del demandado **JOSE ALBERTO IBARRA PEÑARANDA** al **DOCTOR FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **juridico@cpsabogados.com** y **fpuerta@cpsabogados.com.**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al Doctor **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Finalmente, como quiera que dentro del presente tramite y mediante providencia de fecha 31 de julio del 2020, se dispuso a ordenar a la Curadora Ad-Litem designada **DOCTORA NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** para que comparezca ante esta Unidad Judicial, sin que se hubiese dado respuesta a dicha orden, por tal razón se ordena compulsar copias a la **DOCTORA NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** ante la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, al correo institucional disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00360 00
DEMANDANTE: JESUS DAVID LOPEZ PARRA CC 13.257.183
DEMANDADO: ADALBERTO BERNAL CC 79.456.426
FABIOLA GARZÓN CC 51.909.661

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de folio 030; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **JESUS DAVID LOPEZ PARRA** en contra de los señores **ADALBERTO BERNAL CC 79.456.426** y **FABIOLA GARZÓN CC 51.909.661, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta dejó a disposición del presente proceso las medidas cautelares que habían sido decretadas dentro del proceso Rad. 54001-40-22-006-2017-00614-00, este despacho dispone el levantamiento de las mismas, así:

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-186067** de propiedad del demandado.

  Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, a fin de que proceda a levantar la medida cautelar dejada a

disposición de este proceso por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso Rad. 54001-40-22-006-2017-00614-00, comunicada mediante oficio No. 0150 del 3 de febrero de 2023.

- **LEVANTAMIENTO INMEDIANTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que posean los demandados **ADALBERTO BERNAL CC 79.456.426** y **FABIOLA GARZÓN CC 51.909.661**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, SOCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W Y GNB SUDAMERIS.**

  Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias, a fin de que procedan a levantar la medida cautelar dejada a disposición de este proceso por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso Rad. 54001-40-22-006-2017-00614-00, comunicada mediante oficio No. 0150 del 3 de febrero de 2023.

- **LEVANTAMIENTO INMEDIANTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** del vehículo de placas **DML132,** marca FIAT, color BLANCO, de propiedad del demandado.

  Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, a fin de que proceda a levantar la medida cautelar dejada a disposición de este proceso por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso Rad. 54001-40-22-006-2017-00614-00, comunicada mediante oficio No. 0150 del 3 de febrero de 2023

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

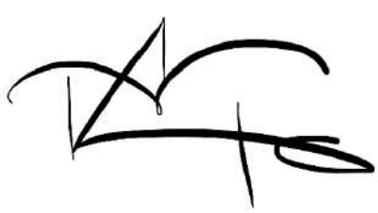

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00038-00
DEMANDANTE: JOSÉ GUZMAN CC 2.449.828
DEMANDADO: CARMEN ROSA HIGUERA DE RAMIREZ CC 37.241.885

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado del avalúo presentado por la parte actora, se observa que el mismo no fue objetado, por lo que el despacho dispone impartir aprobación del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr